

Expediente: **4418/21**

Carátula: **MEDINA CORINA ESTER C/ FCA S.A. AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN V**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **06/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - AUTONET S.A., -DEMANDADO/A

23267225729 - MEDINA, CORINA ESTER-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 4418/21



H102054437415

JUICIO: MEDINA CORINA ESTER c/ FCA S.A. AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL) - 4418/21 - I.:26/10/2021

San Miguel de Tucumán, 05 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "MEDINA CORINA ESTER c/ FCA S.A. AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)" - 4418/21, y

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 01/11/2022 se presenta Corina Ester Medina, D.N.I. N° 21.635.296, por intermedio de su letrado apoderado el Dr. Federico García Biagosch e inicia acción de consumo en contra de F.C.A. de Ahorro Para Fines Determinados y de Autonet S.A. Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar tendiente a que se le haga la entrega del vehículo objeto de la litis, es decir, el cumplimiento del contrato celebrado por las partes.

Comienza su relato señalando que su mandante adquirió de su hermano Mario Alberto Medina un plan de ahorro a través del cual pretendía adquirir un automóvil marca FIAT, a pagar en ochenta y cuatro cuotas en la modalidad 70/30. Señala que antes de formalizar la cesión, las cuotas eran depositadas por su mandante desde su cuenta bancaria. Además, el intercambio de mensajes por correo electrónico con AUTONET eran a su nombre.

Que a raíz de que el modelo elegido en primer lugar dejó de fabricarse, se le ofreció a su mandante el cambio de modelo pudiendo optar por uno más económico o superior, de precio mayor.

Al optar por uno de menor valor, modelo FIAT MOBI LIKE, se le reintegró la diferencia del valor. Comenta que con ese dinero, más un préstamo obtenido del Banco Galicia, la Sra. Medina logró la finalización de las correspondientes cuotas. Es decir, satisfizo el pago total de su obligación contractual, integrando además el 30% del valor del vehículo, ya que el plan era 70/30.

Manifiesta entonces que hacía más de 30 meses que su representada abonaba la cuota del plan mediante debito automático, pero recién en enero de 2021, a petición de un telemarketer de Autonet le instruyeron

cómo formalizar la cesión, ya que la entrega del vehículo era inminente.

Que a pesar de ello, la demandada nunca dio cumplimiento con las obligaciones a su cargo y al día de la fecha su mandante se encuentra aun sin el vehículo a pesar de haber cumplido con todos los gastos y condiciones previas a la entrega.

Prosigue su relato señalando que en fecha 09/08/2021 remitió carta documento a la accionada intimando a la entrega de la unidad correspondiente al plan y grupo que ya se encontraba con los pagos abonados en su integridad. Previo a ello, Autonet informó telefónicamente que la unidad se encontraba disponible e intimaba al pago de la suma de \$127.802 resultantes del estado de cuenta. Además, comunicó que de no abonar esta cifra, y el resto de los pagos, el auto sería vendido y/o asignado a otro suscriptor.

Destaca que el contrato de adhesión suscripto por su mandante establece lo siguiente: *"...ART 7: Entrega del bien: e) gastos de envío: "la administradora informará en modo fehaciente el costo de envío y del seguro de transporte a las distintas localidades y gastos de entrega el adherente tendrá amplias facultades para variar de concesionario y con ello el lugar de recepción del vehículo..."*. Sostiene entonces que la Administradora, demandada en autos, nunca informó en modo fehaciente a su mandante lo establecido en la citada cláusula a pesar de tener pleno conocimiento de que la Sra. Medina reside en la Ciudad de San Miguel de Tucumán como consta en el intercambio epistolar que se aporta como prueba documental.

Manifiesta que todas las vías de comunicación estaban vedadas para su cliente, por teléfono no le atendían y por e-mail rechazaban los correos, asimismo, las cartas documento no las contestaban.

Agrega que como solución al conflicto propuso a la concesionaria preñar el vehículo por el saldo y el correspondiente traslado de la unidad a Tucumán. Comenta que F.C.A. contestó en fecha 27/09/2021, y que casi inmediatamente hubo una llamada de Autonet entre el 5 al 8 de octubre, donde le informaron a la actora que tenían por decaído el plan por no haber cumplido las condiciones de entrega y le ofrecían el monto del valor de lista del vehículo. Que interiorizando en las concesionarias locales, el auto era ofrecido en un 30% más del dinero ofrecido por la concesionaria en la única llamada recibida.

Asimismo, sostiene que esta recepción de dinero, estaba condicionada a que se firmara un acuerdo de desistimiento total de acciones o reclamos posteriores.

Finalmente, señala que posterior a la mediación, se le ofreció dinero a su mandante en las mismas condiciones que la oferta anterior.

Por lo cual, solicita se haga lugar a la medida cautelar peticionada.

2. Que la medida solicitada, podría ser acogida, conforme las siguientes consideraciones.

En primer lugar resulta adecuado recordar que las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar el objeto del proceso, resultando esencialmente accesorias al mismo y provisorias.

En tal sentido, se establece que las medidas cautelares típicas resultan en su génesis netamente instrumentales y accesorias, por lo tanto tienden a preservar la eficacia de la sentencia a ser dictada. En ese sentido, enseña Gozaini que "la naturaleza jurídica de lo cautelar puro es de garantía. Su destino es prevenir el impacto del tiempo en el proceso, sea conservando la cosa objeto del conflicto, o resguardando el interés legítimo de las partes para que la sentencia no sea ilusoria. Desde esta perspectiva, no hay autonomía del proceso cautelar, porque él existe en función de otro litigio por el que responde; y se inserta allí apenas cumplidos los trámites formales de la admisión, procedencia y ejecución de las precautorias dispuestas ("Gozaini, Osvaldo A. "Medidas Cautelares ante la Ley 26.854". Publicado en La Ley LALEY AR/DOC/1928/2013.

Esa incertidumbre o eventualidad en el proceso principal se proyecta -entonces- hacia un riesgo que avizora la actora como cierto y futuro, como justificación de su pretensión.

Que del análisis del objeto de fondo y de lo solicitado como pretensión cautelar, advierto coincidencia parcial, por lo que quedaría configurado en los términos del instituto de tutela anticipada.

Así, y atento las disposiciones del Código de forma, me encuentro facultado a anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda sin que lo mismo configure prejuzgamiento.

En este orden de ideas, corresponde efectuar análisis respecto de los requisitos para la procedencia de la medida.

En lo que concierne al requisito de verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que su configuración no exige un examen de certeza del derecho invocado sino tan solo de su apariencia (Fallos 330:5226, entre muchos otros), exigiendo la carga de quien la solicita acreditar prima facie la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (Fallos: 307:2267; 317:978; 322:1135; 323:337; 1849, entre otros).

Este extremo lo tengo por acreditado, así también la relación contractual vinculante entre las partes, en virtud del contrato de adhesión suscripto y acompañado; así también de la cartas documento aportadas por la actora, de las cuales surge el reconocimiento de la parte accionada del derecho que le asistía a la accionante. Concretamente, manifiesta F.C.A. de Ahorros Para Fines Determinados con fecha 08/09/2021 mediante carta documento: "Comunicamos a usted que se encuentra a su disposición en sede del Consecionario AUTONET S.A. la unidad solicitada identificada con número de chasis y750774 facturada a su nombre..." Aporta también la accionante, intercambio de mails entre las partes.

Respecto del segundo requisito de concurrencia necesaria para la procedencia de medidas cautelares, esto es, el denominado "peligro en la demora", preliminarmente debe señalarse que el mismo se entiende como el riesgo probable de que el derecho reclamado se frustre debido al tiempo que insume la sustanciación de la causa; como así, el temor de sufrir un daño inminente o irreparable que se concretará en un perjuicio efectivo si la medida cautelar no se concede, es decir, si no se otorga una protección en tiempo oportuno. En otras palabras, aquél se identifica con el riesgo probable de que la tutela jurídica definitiva que el demandante aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes" (PALACIO, Lino E., Derecho procesal civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, t. VIII, págs. 32 y 34).

Al respecto, manifiesta la parte actora, que el transcurso del tiempo le impacta negativamente, ello fundado en el aumento de los índices inflacionarios, y que el hecho de no contar con el vehículo en cuestión, repercute en su esfera personal y económica; a lo cual le otorgo mérito a los efectos del otorgamiento de la medida.

Por lo cual, atento a las particularidades de este caso y previo a emitir resolución respecto de lo peticionado, estimo conveniente llamar a una audiencia en los términos del art. 313 por ante este Proveyente.

Por ello,

R E S U E L V O

I. PREVIO a emitir pronunciamiento, y de acuerdo a la facultad conferida por el art. 313 del C.P.C.C.T., **CONVÓCASE** a las partes intervinientes a través de sus letrados a una audiencia por ante el Proveyente. A sus efectos, señálase el día 16 de junio de 2023, a horas 12.00, o día siguiente hábil en caso de feriado a la misma hora. Notifíquese digitalmente a las partes.

HAGASE SABER

DR. PEDRO D. CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

CAMF

Actuación firmada en fecha 05/06/2023

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.